SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 46

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del

21 de octubre del 2003. **Materia:** Correccional.

Recurrente: Raymond Andrés Ríos Abreu.

Abogados: Lic. Ángel de los Santos y Dr. Jacobo Simón Rodríguez.

Interviniente: Natalia González.

Abogado: Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, hoy 6 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Raymond Andrés Ríos Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1286702-3, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 173 edificio Cantábrico del sector Alma Rosa provincia Santo Domingo Este, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ángel de los Santos, por sí y por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones actuando en representación del recurrente Raymond Andrés Ríos Abreu; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre del 2003 a requerimiento del Dr. Jacobo Simón Rodríguez, actuando a nombre de Raymond Ríos Abreu, por carecer de motivos la sentencia impugnada y porque el Tribunal no apreció correctamente los hechos, por lo cual aplicó indebidamente el derecho; Visto el memorial de casación depositado el 30 de diciembre del 2003 por el recurrente, suscrito por el Dr. Jacobo Simón Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención, depositado el 5 de octubre del 2005, por el Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, actuando a nombre de la interviniente Natalia González; Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529 B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de

Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal b, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos en nombre y

representación del señor Raymond Ríos Abreu, en fecha 23 de enero del 2002, en contra de la sentencia marcada con el número 0255 de fecha 20 de junio del 2001, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: >Primero: Declarar, como al efecto declara, a la señora Natalina González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0457139-3, domiciliada y residente en la manzana B, No. 6, Invi Viejo, de esta ciudad, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, declarando por este concepto las costas penales de oficio; Segundo: Declarar, como al efecto declara, al señor Raymond Ríos Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1286702-3, domiciliado y residente en la calle Costa Rica No. 173, edificio Cantábrico, Alma Rosa, de esta ciudad; culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal b, 65 y 74 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la señora Natalina González, en consecuencia, se le condena al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 52 de la misma ley; Tercero: Condenar, como al efecto condena, al señor Raymond Ríos Abreu, al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Declarar, como al efecto Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por la señora Natalina González, a través del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, contra Raymond Ríos Abreu, como persona responsable por su hecho personal, Simón Abraham y/o Irisneyda Abreu, como persona civilmente responsable, y General de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca Honda, placa No. AB-9445, por haber sido hecha de conformidad con la ley y reposar en derecho y base legal; Quinto: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Raymond Ríos Abreu y Simón Abraham y/o Irisneyda Abreu, en sus indicadas calidades, al pago solidario de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señora Natalina González, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; y b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de la señora Natalina González, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo marca Chevrolet, placa No. AA-8823, de su propiedad, incluyendo reparación, lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente automovilístico de que se trata; Sexto: Condenar como al efecto condena a Raymond Ríos Abreu y Simón Abraham y/o Irisneyda Abreu, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; más el pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declarar, como al efecto declara, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza, la presente decisión a la compañía de seguros la General de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Honda, placa No. AB-9445, mediante póliza No. 23218, vigente al momento del accidente de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia: a) condena a los señores Raymond Ríos Abreu y Simón Abraham, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor y provecho de la señora Natalina González, como justa reparación por los daños y

perjuicios sufridos por ésta y b) excluye a la señora Irisneyda Abreu por solo ser la beneficiaria de la póliza; **TERCERO**: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida y condena a los señores Raymond Ríos Abreu y Simón Abraham, al pago de las costas civiles con distracción y provecho en favor del Dr. Rafael Augusto Moreta Holguín, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad; **CUARTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida@;

Considerando, que el recurrente Raymond Ríos Abreu, en su memorial de casación invoca en síntesis los medios siguientes: **APrimer Medio:** Falta de motivos, toda vez, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, que le fuera notificada al recurrente mediante acto No. 1351/2003, instrumentado por Domingo Matos y Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre del 2003, se encontraba en dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal, puesto que al carecer de motivación esta Suprema Corte de Justicia no podrá constatar lo afirmado por el recurrente Raymond Ríos Abreu, respecto de la conducción imprudente y temeraria de Natalia González, según quedó debidamente comprobado en audiencia celebrada el 6 de octubre del 2003 por la Corte a-qua@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que el 27 de noviembre del 1998, a eso de las 15:30 horas se produjo en la intersección comprendida por las calles Costa Rica y la calle 9, una colisión entre el vehículo marca Chevrolet, conducido por Natalia González y el vehículo marca Honda conducido por Raymond Ríos Abreu; b) Que a consecuencia del accidente de que se trata resultó lesionada Natalia González, quien presentó al serle practicado el examen físico, contusión en región en codo izquierdo y en tercio inferior cara externa de ambos muslos y contusión en región frontal derecha, siendo estas lesiones curables en un período de 15 días, tal como se consigna en el certificado médico definitivo marcado con el No. 15955 del 30 de noviembre de 1998; 3) Que el prevenido Raymond Ríos Abreu, al deponer por ante el plenario admitió haber impactado el vehículo conducido por Natalia González, señalando que mientras transitaba por la avenida Costa Rica, vio a Natalia detenida en la calle 9 que todo indicaba que ella iba a cruzar por lo que redujo la velocidad, pero ella como que no cruzaba y de repente cruzó y no le dio tiempo a hacer nada; 4) Que de la instrucción de la causa, así como de la ponderación de los documentos aportados al debate, se ha podido establecer, que el accidente de que se trata, tuvo lugar, como consecuencia de la imprudente y negligente actuación del prevenido Raymond Andrés Ríos Abreu, las cuales provocaron daños físicos, morales y materiales a Natalia González@;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que contrario a lo arguido por el recurrente, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, realizando una completa relación de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la sentencia impugnada fue notificada en dispositivo, el mismo carecer de fundamento puesto que la Ley 1014 de 1935 establece que los jueces pueden dictar su sentencia en dispositivo, a condición de que posteriormente den los motivos para justificarlo; que en el expediente consta copia íntegra de la sentencia impugnada, en la cual se puede comprobar el cumplimiento a las disposiciones establecidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede desestimar este planteamiento.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Natalia González, en el recurso de casación interpuesto por Raymond Andrés Ríos Abreu, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Raymond Andrés Ríos Abreu, al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción del Dr. Jacobo Simón Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do